

PLURALISMO JURÍDICO Y JUSTICIA COMUNITARIA: UNA POSTURA CRÍTICA EN EL CONTEXTO COLOMBIANO*

SANTIAGO GRACIANO ÁLVAREZ**
MARIANA TABORDA MEJÍA***

RESUMEN

La red de justicia comunitaria en Colombia aparece como consecuencia de un sistema judicial saturado, cuya gestión no respondía a las necesidades de la población, no proporcionaba las herramientas necesarias ni eficaces para una sociedad permeada por la crítica violencia que acaecía en los años ochenta y noventa. En respuesta, surgen con la Carta Política de 1991 expresiones emergentes de justicia. Estos mecanismos alternativos se han asimilado en la cotidianidad como una novedosa forma de resolución de conflictos, con especial incidencia en los sectores más desfavorecidos y particulares, como es el caso de la justicia indígena. Por tanto, el artículo se propone evaluar la conveniencia de la justicia comunitaria desde una perspectiva crítica. Esto en consideración de diversos referentes bibliográficos con pluralidad de percepciones al respecto. Lo anterior, adicionado a la legislación vigente que se encarga de regular dicho ámbito, así como los casos más destacados de esta forma de justicia en la historia reciente.

PALABRAS CLAVE

Justicia comunitaria, conflicto, sociedad, jurisdicción, pluralismo.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Graciano, S. y Taborda, M. (2017). Pluralismo jurídico y justicia comunitaria: una postura crítica en el contexto colombiano. *Revista de Estudiantes de Ciencia Política*, 10, 85-104.

* Este artículo es producto de un trabajo desarrollado en el marco del curso Problemas Sociales II, ofertado en el pregrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia (Medellín, Colombia) y dirigido por la docente Irene Piedrahita Arcila.

** Estudiante del pregrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

*** Estudiante del pregrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

INTRODUCCIÓN

Somos más que muchos, superstición, fe, desespero, y pensamiento; una conjunción de metalenguajes e intuiciones que ciertamente concursan en la corporalidad y experiencia de los conflictos; estos se tramitan de las formas más insospechadas, con una mirada, una danza, o un ritual.

Carlos Ariel Ruíz Sánchez

Las líneas que comprenden este artículo sitúan como objetivo la exposición de la red de justicia comunitaria como mecanismo emergente en Colombia en el marco del Estado social de derecho. Estimar la conveniencia de tal forma de administración judicial resulta trascendental en cuanto se consideran las particularidades del contexto local, permeado por múltiples expresiones de violencia y por una insuficiencia estatal que se presenta cada vez más palmaria.

La pretensión de someter a análisis dicha disposición temática se halla determinada por el criticismo que, a juicio de los autores, demanda la evaluación de los niveles de realidad que en el país se identifican. La década de los años 90 significó para Colombia el emprendimiento de políticas públicas que indujeron a cierto activismo judicial que se acrecienta en función del tiempo. El protagonismo otorgado al órgano judicial del poder público es, por consiguiente, eje de análisis sustancial.

La Constitución de 1991 establece la creación de las denominadas jurisdicciones especiales, esto es, la jurisdicción de paz y la indígena. En consecuencia, se adoptan posiciones jurídica y políticamente pluralistas, se consolidan derechos a comunidades locales en razón del reconocimiento de la diferencia, las figuras que emanan se encuentran adicionalmente orientadas al fortalecimiento de la administración de la justicia. De esto que la actual Constitución incorpore mecanismos de resolución de conflictos a gran escala, tales como el arbitraje y la conciliación, regulados por la Ley 23 de 1991. Del mismo modo, la Ley 497 de 1999 crea las disposiciones alusivas a la jurisdicción de paz, tal como se ampliará más adelante.

El contenido del presente estudio se fundamenta en lo expuesto por los teóricos Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas en El caleidoscopio de las justicias en Colombia, obra que resulta de un proyecto de investigación llevado a cabo en el país entre los años 1995 y 1999. Adicional a este, otro referente bibliográfico de especial importancia es Las técnicas de

la paciencia: justicia comunitaria y jueces de paz, un compilado de ensayos que otorgan particular énfasis a la jurisdicción de paz que ya ha sido referida. Los postulados de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento de Conflictos —RJCTC— serán objeto de análisis en proporciones similares.

Los referentes bibliográficos que se han seleccionado para el desarrollo del artículo presentan la particularidad de ser exponentes de posiciones diversas. La heterogeneidad que evidencian sus razonamientos da lugar a valoraciones que no se reducen a lo ortodoxo o convencional. Por otra parte, las conclusiones que de tales investigaciones derivan son producto de un trabajo de campo debidamente justificado. Esto permite demostrar empíricamente las hipótesis planteadas.

El escrito se encuentra dividido en cuatro momentos esenciales que deberán conducir a la satisfacción del objetivo inicial: la emisión de una crítica responsable y fundamentada sobre los procesos que emergen de la red de justicia comunitaria en el contexto colombiano. El desarrollo del contenido se expondrá a continuación en términos generales, puesto que a la postre se hará énfasis en cada punto aquí descrito.

En el momento inicial se hace necesaria una contextualización que incorpora los conceptos de justicia comunitaria, jurisdicciones especiales y pluralismo jurídico. En principio se han de elaborar conceptualizaciones sin discriminación de circunscripción territorial, política o social. No obstante dichas generalidades, posterior a esto se procede al análisis de los mecanismos particulares de administración judicial en ámbitos locales del país.

El segundo momento comprende una aproximación a las justicias alternativas manifiestas en Colombia. Se trata aquí la asimilación de las jurisdicciones especiales como políticas públicas que hallan su génesis en la Carta Política del 91. Se da una exposición genérica, además de ejemplificaciones de particular trascendencia en la escala local.

En el tercer momento se expondrá un ejercicio analítico que concluye en la postura crítica que se plantea como objetivo inaugural. La dinámica de dicha etapa consistirá en la exposición de las críticas que han emitido los teóricos en alusión a la instauración de las jurisdicciones especiales en el país. En este punto se tornarán ostensibles los efectos negativos sustanciales que derivan de las fallas en los mecanismos de justicia comunitaria. Ejemplo de esto son los grupos paramilitares y las denominadas *bacrim*¹, problemática que se presenta con singular criticidad en zonas urbanas de la ciudad de Medellín (Colombia).

1 Se emplea el término *bacrim* para referirse a bandas criminales que surgen en Colombia como una

Para lograr lo inicialmente propuesto, en el cuarto momento se pretende satisfacer los objetivos de la pregunta que los autores han planteado, esto es, la conveniencia de las justicias comunitarias en cuanto políticas públicas en consideración de las particularidades del territorio colombiano. Se someterán a análisis las disposiciones de las jurisdicciones especiales que en la Constitución Política y en la legislación se esbozan. Lo anterior con el propósito de confrontar los supuestos constitucionales y su eficacia pragmática.

Los fragmentos posteriores no intentan evidenciar la inviabilidad de la adopción de políticas públicas que plantean alternativas a la justicia ordinaria. El objetivo del artículo es, por otra parte, evaluar los incipientes mecanismos que se dan en contextos locales del país y someter a un juicioso ejercicio analítico las maneras en que estos han conducido a las comunidades en las últimas décadas.

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JUSTICIA COMUNITARIA

Ha de inaugurarse dicho apartado determinando el sentido en el que serán tratados conceptos de esencial trascendencia para el desarrollo de la discusión. Justicia y conflicto son, pues, acepciones que configuran la lógica de lo que se denominará justicia comunitaria. En tal sentido, se dedican las siguientes líneas a la descripción de cada una.

Kelsen categoriza la justicia como una característica contingente —y no necesaria— de un orden social. Según indica el autor, es una atribución de la conducta humana y, asimismo, de un orden; el último en el sentido ya referido. En alusión a Aristóteles, el teórico parece afirmar que el sistema de valores es establecido por el orden social existente, esto es, el orden moral positivo. La acepción de la que se servirá el actual artículo es, sin embargo, una que Kelsen ha calificado de fórmula inocua. “La justicia es la constante voluntad de conceder a cada uno su derecho”, declaró el jurista Ulpiano, fórmula que a menudo se halla reducida en “dar a cada uno lo que le corresponde” (Kelsen, 1991). Este es, sin más, el sentido que tomará el concepto de justicia.

Blanca Inés Jiménez, Luz Mery Arias y Pablo Emilio Angarita han definido el conflicto como un enfrentamiento consciente que se deriva de la búsqueda de fines opuestos o incongruentes (Fisas, citado en Jiménez et al., s. f.). Por consiguiente, en adelante se ha de comprender la acepción como una pugna que resulta de la defensa de valores, metas u objetivos. Inherentes a esta definición

modalidad de criminalidad organizada dedicada al narcotráfico. Se atribuye el origen de las bacrim al desmonte de carteles de narcotráfico durante el periodo de gobierno 2006-2010.

se encuentran la diferencia y la conciencia de los —múltiples— actores, puntos que conservan relación con la RJCTC por motivos que en otros apartados se exponen.

Una vez se encuentra establecida la asimilación de ciertos términos, es importante considerar, grosso modo, las visiones de justicia que tienen lugar en un país de tan diversa índole. Dichas nociones de lo justo son determinadas con frecuencia por mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Los mecanismos que conservan vigencia en Colombia incluyen figuras como la mediación, el arbitraje, la conciliación en equidad, la justicia comunitaria y la justicia transicional indígena. Esto por traer a colación algunas ejemplificaciones.

Se plantea la necesidad de dichos mecanismos al referir situaciones en las cuales se presentan comportamientos anómalos que alteran las prácticas de determinada comunidad. A las maneras de conducir el comportamiento y de restituir la armonía colectiva se les ha denominado justicia comunitaria (López, 2000). Las distintas expresiones de tal justicia —principal objeto de análisis— proponen un objetivo común: alcanzar y mantener un orden social óptimo.

Jurisdicciones especiales es con frecuencia el nombre que se le atribuye a ciertos mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La jurisdicción especial, también denominada extraordinaria o privilegiada, limita su ejercicio a materias particulares y a los actores que se identifican sujetos a estas. Es preciso establecer una relación entre la jurisdicción privilegiada y la común, puesto que, en caso de incertidumbre, debe imperar la última sobre la primera (Pallares, 1973, pp. 509-510).

Tras ser definidas las nociones básicas para la debida comprensión de la discusión, es preciso dedicar algunas líneas a la exposición somera de la materia que ha convocado a tratar con cierta criticidad el fenómeno de las justicias comunitarias. Es decir, el pluralismo jurídico. Boaventura de Sousa Santos (2009) asevera que las sociedades de hogaño se presentan en forma de “constelaciones jurídicas”; se encuentran constituidas, afirma el autor, por “legalidades múltiples entrelazadas”. La concepción es entendida, pues, como esa compleja relación existente entre el sistema jurídico oficial y los órdenes alternos que se articulan a él (p. 53).

El campo jurídico opera en legalidades que oscilan en escalas de diversa índole; la actividad de tales legalidades se encuentra determinada por las singularidades inherentes a cada complejo social (Santos, 2009, p. 51). Colombia dispone de características sociopolíticas que hacen de su experiencia jurídica un proceso que resulta poco equiparable con el de otros países periféricos y semiperiféricos de la región. A estas particularidades se pretende aducir en el

desarrollo del contenido. Es por tal motivo que se han de concentrar los esfuerzos en la exposición de situaciones circunscritas al territorio colombiano y a su correspondiente marco constitucional.

PLURALISMO JURÍDICO EN EL MARCO DE LA CARTA POLÍTICA DE 1991

En el actual apartado se da apertura a la discusión de fondo. Para estos fines se propone una contextualización que describe la operación de las justicias comunitarias en el territorio colombiano. Siguiendo a César Torres (2000), director ejecutivo de la RJCTC, se expondrá dicho mecanismo como una política pública. El autor encuentra en la legislación un instrumento que bien puede ser el cimiento de una política de tal índole. Por tanto, se han de enunciar las características que ha considerado para atribuir el carácter público a ciertos proyectos sociales que son emprendidos; entre ellos, y según el pensar de los autores, la justicia comunitaria.

Torres incorpora a la noción de política pública cuatro conceptos: horizonte colectivo, participación, legitimidad y empoderamiento ciudadano. En referencia al horizonte colectivo, afirma: “Para que una política sea pública se requiere que ella esté inscrita en la promoción de un proyecto como nación” (Torres, 2000, p. 101). Por su parte, los destinatarios de la norma que se ha propuesto dar fundamento a la política han de materializar las tres características restantes.

A partir de lo que se ha entendido por política pública y de acuerdo con el proceso arriba descrito, se contemplan las diversas expresiones de la justicia comunitaria como políticas públicas. Esto, en función de los cuatro factores enunciados. De los casos que en apartados posteriores a este se dan a conocer, se pretende extraer las situaciones que conduzcan a argumentar dicha tesis, es decir, la justicia comunitaria asimilada como política pública. A continuación, se amplía el tema de la legislación alusiva a las jurisdicciones especiales y a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos —MARC— en Colombia.

En respuesta al sustancial potencial que presentan las jurisdicciones especiales en el contexto nacional, resulta oportuno ahora dar lugar a un recorrido histórico que versa sobre el surgimiento y evolución de múltiples mecanismos que aluden a la resolución de conflictos. Su génesis data de la década de los setenta, aunque comienzan a gestarse con singular protagonismo en periodos postreros. Especial énfasis se dedicará a la justicia comunitaria, principal fuente de coercibilidad en el conflicto armado que acontece en el país.

Como se ha manifestado, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos comienzan a gestarse —de manera no oficial— en la década de

los setenta. Emergen como una aparente solución a un sistema legal que no representaba las convicciones ciudadanas, pues no daba cabida a los espacios de discusión y solución de conflictos requeridos. Entonces se daba en América Latina un entorno en el que el pueblo no disponía de participación en las esferas públicas e incluso predominaban los regímenes militares.

En la década de los ochenta se reconoce formalmente la necesidad de abordar en comunidad las problemáticas existentes, por lo que el Estado diseña una serie de estrategias para otorgar mayor protagonismo a las poblaciones. La resolución de conflictos fue expuesta como materia de senda importancia en tal contexto. En suma, el ideal de la época se encontró metafóricamente escenificado en “aprisionar y domesticar el derecho encontrado en la calle” (Faria, citado en García, 2002).

En el periodo de los años noventa, con el establecimiento de la Constitución de 1991, se propicia un novedoso panorama en políticas públicas; la rama judicial incursiona con particular trascendencia. En consecuencia, se consolida la idea de un pluralismo jurídico que dota de derechos a las comunidades que otrora no disponían de tales. Se da cabida al reconocimiento de la diferencia y a un aumento significativo del acceso a la justicia a través de mecanismos alternos a los convencionales.

La Carta Política del 91 admite el pluralismo jurídico como principio constitucional. Se incentivan diversos mecanismos alternos que operarían en instituciones de diversa índole, ya de carácter privado, ya público. Esta última expresión se manifiesta en espacios y legislación favorable, tales como los siguientes:

- Artículos que reconocen el pluralismo jurídico, contenidos en el título séptimo, capítulo 5, bajo el nombre De las jurisdicciones especiales. Entre ellos el artículo 246, sobre la jurisdicción indígena, y el 247, alusivo a la figura de jueces de paz (Constitución Política, 1991, arts. 246-247).
- El arbitraje, contemplado en la Ley 23 de 1991: Establece que por mutuo acuerdo será nombrado un tercero que sugiera solución al conflicto (arts. 94, 101). Las cámaras de comercio como ejemplo (art. 66).
- La conciliación, regulada por la Ley 23 de 1991: Determina que, en caso de pugna entre dos o más personas, han de ser las mismas quienes den tratamiento al conflicto. Esto con la asistencia de un tercero, es decir, el conciliador; su intervención no es vinculante y es netamente propositiva (art. 85). La elección de dichos sujetos es llevada a cabo por un juez competente, destinado a nombrar al más idóneo entre múltiples candidatos (art. 82).

- La jurisdicción de paz, establecida en el artículo 247 de la Constitución y regulada por la Ley 497 de 1999: Es una institución legal que contempla el sometimiento de las partes en conflicto a las consideraciones de los órganos que constituyen esta figura, la cual ha determinado el límite monetario de 100 salarios mínimos legales vigentes. Es independiente y autónoma, su único condicionamiento es la Constitución (Ley 497 de 1999, art. 9).

El planteamiento del juez de paz se encuentra cimentado en la construcción de una convivencia pacífica y de equidad, por lo que debe fallar de acuerdo con los parámetros de justicia que se han determinado en el orden social positivo (Ley 497 de 1999, art. 2). Su elección se ejecuta de forma popular, sin discriminación en la formación académica. La Ley declara:

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un año antes de la elección. (Ley 497 de 1999, art. 11)

Disponen de un periodo de cinco años en el cargo y podrán ser reelegidos de manera indefinida. Su candidatura debe ser presentada ante el personero municipal, ya sea por organizaciones comunitarias o por grupos organizados de habitantes inscritos en la circunscripción electoral que haya señalado el concejo municipal (Ley 497 de 1999, art. 13).

- La operación de la jurisdicción indígena no se encuentra formalmente regulada. Sin embargo, algunas sentencias de la Corte Constitucional y el artículo 246 de la Carta Política autorizan a estas comunidades a ejercer funciones jurisdiccionales. Tales decisiones han de limitarse al territorio de cada comunidad y no podrán, en ningún momento, transgredir normas de jerarquía superior o de carácter constitucional.

Se da lugar ahora a la exposición de un par de casos que evidencian la manera en que opera la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento de Conflictos en contextos rurales y urbanos del territorio colombiano. Este ejercicio ha de servir para la consecución de dos objetivos: la justificación de la justicia comunitaria como política pública en el sentido que ya ha sido señalado, por una parte. Por otra, se pretende la ejemplificación de los conceptos a los que se ha apelado para dar apertura a la discusión, esto es: jurisdicciones especiales, los MARC y justicia comunitaria. En los siguientes apartados se traen a colación algunos casos presentados por García y Santos (2001) en la investigación llevada a cabo

en Colombia entre 1995 y 1999. Por tanto, son extraídos de El caleidoscopio de las justicias en Colombia, cuyo contenido ha sido referido con anterioridad.

El caso con el que se abre la presente sección es el de los Pitufos, llamados así por ser “chiquitos y jodidos”. Este relato evidencia la manera en que la justicia comunitaria es legitimada en varios sectores del país. El caso se halla circunscrito al territorio de Puertoají —en el departamento del Caquetá—, donde los ciudadanos del común viven de la coca o alguno de sus derivados y donde la corrupción resulta ser una problemática de gran magnitud, puesto que incluso los soldados reciben parte del pulpo, es decir, fracciones de las ganancias monetarias producto del cultivo de la coca. La función jurisdiccional es ejercida por la guerrilla, también conocida como la fiscalía 45 (García y Santos, 2001, p. 342).

Las líneas inaugurales de la narración relatan el momento en el que cinco integrantes de la guerrilla emprenden la captura de los Pitufos, Dimas y Joel. Ambos fueron sometidos a un juicio popular de carácter extraordinario. Se contemplaron las acusaciones: daños varios a la comunidad que se estimaron por un valor de 500 000 pesos. Se les fue impuesta una pena adicional en resarcimiento a los perjuicios morales ocasionados, que consistió en trabajo comunitario forzado. Joel escapó y, por consiguiente, no ejecutó lo convenido. Dimas, por su parte, se reintegró a la comunidad tras llevar a cabo las labores estipuladas (García y Santos, 2001, pp. 343-346).

El caso de los Pitufos se ha desarrollado en un contexto rural. Resulta ostensible, tras la narración somera de los sucesos, que la comunidad de Puertoají ha optado por establecer una relación simbiótica con el grupo guerrillero que en su territorio se encontraba —y se encuentra— asentado. El relato expone un método de resolución de conflictos que se remite a la escala local y que conserva particularidades procedimentales que de pocas comunidades podrán predicarse. Con pretensión de propiciar bases sólidas para la discusión, a continuación se describe un caso que tiene lugar en la zona céntrica de la ciudad de Medellín.

Moravia y El Bosque constituyen la zona barrial de una comuna en la zona nororiental de Medellín. Aunque el proceso de poblamiento del sector es laxo y sus configuraciones han sido indeterminadas, este apartado no se propone ser enfático en la descripción de situaciones tales. Los procesos comunitarios llevados a cabo desde su fundación son, en cambio, la materia de interés. El Comité de Tugurianos, el Comité Popular, la Mesa de Trabajo por la Paz y el Centro Comunitario de Resolución y Conciliación de Conflictos —CCRCC— son algunas de las figuras institucionales que de manera autónoma integraron los habitantes.

El Comité de Tugurianos emerge en la década de 1960 con el propósito de dar tratamiento a los conflictos que entonces se daban en la invasión. Puesto que la organización de la comunidad era todavía incipiente, la actividad del Comité impulsó la creación de nuevos grupos comunitarios, fortaleció los procesos de asentamiento y promovió prácticas solidarias al interior de la colectividad. El crecimiento que devino con dicha institución permitió que casi dos décadas después fuesen emprendidas disputas por condiciones de vida admisibles (García y Santos, 2001, pp. 256-257).

De la búsqueda de la edificación de espacios destinados a la relación comunitaria, tiene lugar el Comité Popular, cuyo objetivo no distaba mucho del que ya se habría propuesto el Comité de Tugurianos, esto es, la resolución de conflictos. El proceso de conciliación era practicado por los líderes, quienes —a finales de los 80— encontraron limitadas sus posibilidades por la creciente violencia de la época. Ante la inminente intervención de actores armados en el sector, la comunidad optó por legitimar los métodos de control social de la milicia, denominación de ciertos grupos armados. Se les otorgó, por tanto, la competencia para actuar en calidad de jueces o mediadores (García y Santos, 2001, pp. 257-259).

En la década de los 90 la comunidad retornó a su actividad en espacios de participación colectiva. En el marco de una serie de negociaciones con el Gobierno nacional y las milicias populares, nace la Mesa de Trabajo por la Paz. La actividad de esta figura era una alterna a la ya desarrollada por los comités barriales. La Mesa significó una asociación de instituciones y organizaciones que se ocuparían conjuntamente de un proyecto que los representase como colectividad, así como de alternativas para las dinámicas de convivencia comunitaria. Los tejidos sociales que la violencia había fragmentado se encontrarían nuevamente en congruencia a través de la Mesa de Trabajo por la Paz José Hernán Ramírez (García y Santos, 2001, p. 260).

El Centro Comunitario de Resolución y Conciliación de Conflictos —CCRCC— es creado a mediados de la década de los 90. Su emergencia responde a las consideraciones de los líderes de la Mesa de Trabajo por la Paz, quienes fueron nuevamente requeridos por la comunidad para la mediación de conflictos. El CCRCC opera así: quienes se identifican como parte de un conflicto disponen de la posibilidad de acudir al Centro. Posterior a la recepción del caso, se fija un encuentro presidido por el conciliador y las partes en disputa. Allí a cada implicado se le concede la oportunidad de exponer la situación conflictiva y de proponer vías resolutivas. El conciliador propicia un acuerdo que, si bien

no responde a requisitos formales de las normas alusivas a la conciliación, es legitimado y acatado por cada una de las partes. Esta manera de actuar, afirman algunos habitantes, condujo a la reducción sustancial de la violencia en la comunidad (García y Santos, 2001, pp. 260, 263).

El caso de los barrios Moravia y El Bosque evidencian una experiencia de justicia comunitaria que se remite al contexto urbano. A diferencia del primer caso expuesto, este contempla la implementación de los MARC como iniciativa de la comunidad y no por vías impositivas de actores armados. Aunque una intervención miliciana tuvo lugar en algún momento en el sector, las acciones colectivas y la organización institucional que configuraron las relaciones sociales atenuaron las épocas de violencia que con las milicias se presentaron.

EJERCICIO CRÍTICO-ANALÍTICO

Puesto que el objetivo del artículo es la emisión de una crítica debidamente fundamentada, previo a las consideraciones de sus autores, se procede a la presentación de planteamientos de teóricos que han trabajado en la materia. Lo que se esboza en dicha sección del escrito no se limita esta vez a la experiencia judicial del territorio colombiano o aun del latinoamericano. Como se ha aseverado en la parte introductoria, la pretensión es dar cabida a posturas de diversa índole. La intención es, pues, analizar la problemática desde múltiples posturas.

Para Rosario García, licenciada en Derecho de la Universidad de Madrid, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos representan un significativo avance en la materia de cobertura judicial. Empero, deben ser estudiados con detalle en Perú, territorio latinoamericano que dispone de una experiencia sólida en cuanto a estos mecanismos refiere, en especial la figura de jueces de paz. García encuentra limitadas estas medidas; asume que no posibilitan la resolución de los conflictos que emergen entre clases privilegiadas y desfavorecidas. Estos mecanismos, afirma, resultan útiles sólo ante situaciones conflictivas entre individuos de perfiles socioeconómicos afines (García, 2002, p. 28).

Del planteamiento de García cabe concluir que la garantía de una justicia social material se encuentra en una reforma en el sistema judicial ordinario que conduzca a libertades y derechos individuales y colectivos en las debidas proporciones. La justicia ordinaria es comprendida en este sentido como la más idónea posibilidad para otorgar solución a problemáticas de alta complejidad en las sociedades.

Rodrigo Uprimny (2000), uno de los mayores exponentes del tema en Colombia, también ha asumido una postura crítica en el asunto. Así lo manifiesta en *¿Son posibles los jueces de paz y la justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos?* El autor da cuenta de algunos inconvenientes que se presentan ante los fallos alusivos a las situaciones conflictivas, en las cuales se acude a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En caso de no darse la intervención de un tercero mediador, dice, el arreglo resultaría con frecuencia injusto para ambas partes, o bien, para una de ellas. El desconocimiento o la desigualdad social son factores a los que dan cabida situaciones como la descrita. E incluso podría conducir a efectos ulteriores que incorporen a individuos que no se identifican plenamente en el conflicto.

En proporción similar, Uprimny (2000) hace referencia a los recelos que se derivan constantemente de las manifestaciones de justicia comunitaria. Con frecuencia los grupos de “limpieza social” imponen un sinnúmero de medidas a las que son susceptibles de ser sometidos los miembros de las comunidades en las que se desempeñan. Esto ocasiona una relación de dominio tiránica. Los mecanismos de protección de derechos se hacen necesarios ante la exigencia de una justicia comunitaria material. En palabras del escritor: “la justicia no puede ser solamente comunitaria a riesgo de dejar de ser justicia” (p. 62).

Carlos Ariel Ruíz (2000), por su parte, se toma un capítulo de *Las técnicas de la paciencia: justicia comunitaria y jueces de paz para emitir una serie de interrogantes que conducen a replantear el funcionamiento de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto —RJCTC— en Colombia*. Las justicias comunitarias, afirma Ruíz, son fortalecidas a través de una debida apropiación de las jurisdicciones especiales (p. 125). El proceso de implementación de estas jurisdicciones ha presentado, sin embargo, ciertas inconsistencias que, lejos de fortalecer la Red, han contribuido a desvirtuar su orden discursivo.

Entre las precariedades del proceso el autor ha identificado la carencia de lo que, en el sentido de una política pública (Torres, 2000), se ha denominado empoderamiento ciudadano o, lo que es igual, la falta de un movimiento social que sirva de soporte a las propuestas de autonomía jurisdiccional. La casuística que ha caracterizado el tratamiento de conflictos en las comunidades es para Ruíz otro de los errores de los que adolece la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto. Las tendencias impositivas, clientelistas y paternalistas de las relaciones de poder son, por otro lado, un equívoco que ha de ser tratado con la misma criticidad (Ruíz, 2000, p. 125).

“La administración de justicia no ha sido un escenario de concertación con el Estado” (2000, p. 128), afirma Ruíz, quien atribuye la génesis de ciertas formas de justicia al escepticismo frente al Estado y su institucionalidad. La justicia comprendida como método de reivindicación social y como “elemento movilizador” es objeto también del análisis del sociólogo. Acusa el excesivo formalismo que ha desplazado la representación acertada de las realidades materiales de diversas colectividades. Enjuicia las nulas capacidades comunicativas del Estado y cuestiona el umbral de licitud que comprenden las decisiones de los jueces comunitarios.

Con la intención de concluir esta sección del escrito, se describe lo planteado por Boaventura de Sousa Santos. Sus postulados parten de la pluralidad de ordenamientos jurídicos que se predica de la sociedad colombiana. Santos inicia su exposición de argumentos aludiendo a la problemática que supone la asimilación del derecho estatal como la única escala jurídica formal, pues la emergencia de ordenes alternos a este se torna compleja ante dicho panorama. La estatal es, en suma, una escala entre tantas (Santos, 2009, p. 51).

La incorporación de múltiples legalidades a la administración jurisdiccional supone para el autor un inconveniente en cuanto se percibe nebuloso el espectro de lo legal y lo lícito. Esto puesto que se “corre el riesgo de clasificar como derecho cualquier tipo de control social” (Merry, citada en Santos, 2009, p. 53). El pluralismo jurídico, declara, presenta cierta incapacidad para establecer una diferencia entre el derecho y las normas sociales (Santos, 2009, p. 54), de modo que no se tiene claridad de la línea que determina la conclusión y el inicio de la intervención de uno y otro método de control. La trivialización es para el teórico una actitud que ha de ser evadida en igual medida; el derecho no puede ni se debe proponer regular todo tipo de relaciones. Asevera asimismo que el ausentismo de la estructura estatal es a menudo una tendencia del pluralismo jurídico.

En aras de la continuidad de la estructura que en un inicio se ha propuesto, se procede a la narración de dos casos adicionales tomados de El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Esto con el objetivo de ofrecer ejemplificaciones de fallos en el funcionamiento de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto. De modo similar a uno de los casos ya relatados, los siguientes incorporan actores armados como figura de control social.

La historia inicial narra los constantes abusos de autoridad por parte de Ernesto, un comandante guerrillero, hacia su camarada Graciela. Una primera

situación de maltrato verbal acaece cuando el comandante alega a Graciela un tinto frío que le habría servido por petición suya. En días posteriores, durante una reunión de célula, la mujer denuncia públicamente la reciente conducta de Ernesto. Tras frecuentes tratos indiscriminados, Graciela es obligada a desertar de su comisión (García y Santos, 2001, pp. 347-349).

Cuatro meses y dos días transcurrieron para el retorno a su división. Una vez presente, fue sometida a un consejo de guerra por el delito de desertión, castigado usualmente con ejecución. Tras haber escuchado los antecedentes de abuso y otros alegatos más, el juez decidió restringir a Graciela el uso de armas durante seis meses, le ordenó dictar conferencias sobre el reglamento interno de la organización y transportar doscientas cargas de leña. Ernesto debía ser acusado bajo el cargo de abuso de autoridad. No obstante tales disposiciones, dicho juicio no fue llevado a cabo en ningún momento y, por tanto, no ha sido objeto de represalia alguna (García y Santos, 2001, pp. 350, 352-353).

El segundo caso tiene lugar en Segovia, región nordeste del departamento de Antioquia, donde habrían desempeñado sus actividades políticas y militares los guerrilleros del Frente María Cano. En simultáneo, el sector se encontraba bajo el yugo de la Frontino Golden Mines. Ante la creación del sindicato de la compañía, Pacho Agudelo es contratado como jefe de seguridad con el objetivo de emprender cierta persecución contra los sindicalistas. Fue creado por aquellos días el grupo MRN —Muerte a Revolucionarios del Nordeste—, sicarios destinados a asesinar sindicalistas, barequeros —mineros artesanales— y campesinos (García y Santos, 2001, pp. 336, 338).

El 11 de noviembre de 1988 irrumpieron en el pueblo 25 paramilitares que asesinaron a poco más de 40 personas sin que la fuerza pública se interesase en intervenir. Posteriormente, el Ejército conformó un grupo denominado Zorrosolo, integrado por ocho soldados antiguerrilla que provenían del batallón Bomboná. A manos de tal grupo moriría Federico, un integrante del Estado Mayor del frente guerrillero que servía en labores de logística (García y Santos, 2001, pp. 338-339).

En febrero de 1990 el grupo guerrillero se toma Segovia. El grupo se había propuesto la muerte de todos los enemigos de raza negra, sin discriminación de quiénes se hallaban involucrados en el asesinato de Federico. En las instalaciones de la Frontino Golden Mines fueron apresados Pacho Agudelo y un técnico inglés. En la base militar detuvieron a 11 soldados tras asesinar a 14 de ellos (García y Santos, 2001, p. 340).

El Estado Mayor del frente guerrillero ordenó la liberación del inglés. El jefe de seguridad de la compañía continuaba detenido para ser sometido a un juicio por considerarlo el autor intelectual de la masacre del 88. Reunidos en asamblea, uno de los guerrilleros propuso un enjuiciamiento en conjunto con la comunidad: “El cargo era uno solo: organización del MRN; y la pena una sola: el ajusticiamiento”. Se les solicitó entonces a los campesinos del sector que pintaran en las paredes un “SÍ” o un “NO” según se manifestaran respecto al cargo y la pena impuesta. La repuesta, en su mayoría, resultó ser afirmativa. Sin embargo, Pacho Agudelo y los soldados fueron liberados por la presión ejercida por instituciones nacionales e internacionales (García y Santos, 2001, p. 341).

Los casos de justicia comunitaria que han sido descritos tienen el objetivo de proporcionar una ejemplificación de la materia que ha convocado al debate que aquí se da. Es de considerable trascendencia la comprensión de los procesos jurisdiccionales que se han llevado a cabo en las últimas décadas en el territorio colombiano. Como lo ha aseverado Boaventura (2009), y como lo asumen los autores de este escrito, las realidades sociales se encuentran configuradas por constelaciones de legalidades que no se hallan limitadas por el centralismo estatal.

De las opiniones de diversos autores, aunadas a los casos particulares presentados a escala local, es dable afirmar que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos revelan una clara tendencia a la disfuncionalidad. Esto conlleva a reevaluar la implementación de órdenes alternos al ordinario. Conduce, en definitiva, a la interpelación por la conveniencia de las justicias comunitarias en cuanto políticas públicas. Con la pretensión de continuar el ejercicio analítico, las siguientes líneas han de servir a la exposición de argumentos alusivos a tal inquietud.

Del análisis del funcionamiento de los mecanismos alternativos se identifican algunos inconvenientes que dificultan el alcance de los objetivos que se han propuesto. La finalidad de dichos mecanismos no es, en ningún momento, reducir el tratamiento de conflictos a las vías impositivas y clientelistas que se perciben con frecuencia en las comunidades locales de la ciudad de Medellín. El incremento de la violencia no es, por otra parte, una situación que se encuentre contemplada por la instauración de justicias alternativas. De aquí que se concluya la equívoca operación de los métodos a los que a menudo se apela para dar solución a problemáticas cotidianas.

La idoneidad de los individuos dispuestos a ocuparse de la mediación, conciliación y fallos durante los procesos es objeto de un denso análisis. También lo es la adaptación de un modelo que, con éxito, ha marchado en Perú, respondiendo a las especificidades de sus comunidades y a las emergentes dinámicas sociales que resultan tan distintas a las de Colombia. El método casuístico de resolución de conflictos que manejan instituciones autónomas como el CCRCC de Moravia en Medellín convoca igualmente a realizar una serie de interpelaciones al respecto. Lo anterior, en todo caso, que implique una involución en materia procedimental al recurrir a figuras como las del ya tan arcaico derecho romano. Es menester además catalogar la posible corrupción de estos mecanismos, toda vez que no se hallan sometidos a un debido control estatal. A continuación, un somero análisis de cada problemática enunciada.

La aptitud de los sujetos designados para hacer las veces de conciliadores y jueces es motivo de inquietud, pues el conocimiento técnico no se hace necesario para desempeñar tal rol. De acuerdo con Uprimny (2000), en determinadas ocasiones la carencia de competencias especializadas conduce a decisiones erradas y poco equitativas. Por otra parte, el proceso bien puede encontrarse ralentizado a falta de fuerza vinculante en los acuerdos. Respecto a la jurisdicción de paz, el juez es elegido por voto popular; el único requisito formal es la mayoría de edad. Este método, por ejemplo, implica la posibilidad de campañas políticas que dan cabida a discrecionalidades poco favorables para un cargo que requiere de toda la idoneidad. La conclusión de este apartado ha sido ya suministrada por Boaventura de Sousa Santos (2009). El teórico propone la comprensión del derecho como fenómeno social y no como fenómeno político. Pues bien, la garantía de la idoneidad del juez o mediador remite a esta fórmula.

El derecho es una representación de las realidades sociales, por lo tanto, adoptar un modelo de jurisdicción heredado de un Estado con particularidades de tan diversa índole conduce a replantear la institucionalidad de las justicias comunitarias y la conveniencia de su implementación en el contexto colombiano. Cabría preguntarse entonces si, en efecto, la jurisdicción de paz atiende y satisface las necesidades del ciudadano colombiano. Sumado a ello, se encuentra benéfico otorgar mayor inclusión a sectores marginados, sin embargo, una legislación relativamente reciente no permite dar cabida a una premisa concluyente al respecto. Lo que sí puede afirmarse es la eficacia con la que ha parecido prosperar dicho formato en Perú, país que posee magna experiencia en la red de justicia comunitaria. Empero, no resulta sencillo concebir un sistema

judicial que se encuentre dotado de una versatilidad tal que le permita operar con significativa eficacia en contextos de desemejantes latitudes.

La ineficacia se predica de un mecanismo jurídico que no opera de acuerdo con las necesidades de la población destinataria. La problemática que de tal premisa se deriva es la del retorno a sistemas de antaño. Esto, con el fin de proporcionar la requerida cobertura en materia judicial. Hacer una regresión al pasado posibilita ciertas soluciones. No obstante, lo realmente cuestionable es la contemplación de un método caracterizado por la alienación de comunidades. La casuística se encontró condenada al desuso cuando reveló la poca seguridad jurídica que proporcionaba al individuo que fluctuaba entre una jurisdicción y otra. Sentenciar la conducta de un sujeto en consideración de órdenes que le son ajenos bien podría implicar dictámenes que, en apariencia, son injustos. De aquí que la fragmentación del derecho en múltiples escalas suponga el incremento de ciertas formas de ineficacia.

Puesto que los mecanismos a los que a menudo se apela no son de carácter formal, las organizaciones delictivas han definido los derroteros de su operación en ámbitos locales. Estas circunstancias se evidencian en situaciones de facto como las de Moravia y Puertoají, contextos urbanos y rurales, respectivamente. Lo anterior establece una sinonimia con la inobservancia del principio de seguridad jurídica, debido a que las milicias y demás grupos —generalmente armados— no se proponen la consecución de los objetivos planteados en un principio por el Estado. En referencia a las posibles arbitrariedades y discrecionalidades de los procesos comunitarios, se tiene, por tanto, que las medidas regulatorias no son las precisas.

Una vez expuestas las fallas más significativas de los MARC, es pertinente hacer alusión al desconocimiento de la legislación referente a las jurisdicciones especiales y, en suma, al reconocimiento del pluralismo jurídico, fenómeno que se acrecienta con una particular intensidad en el territorio nacional. La ignorancia que el ciudadano del común evidencia al respecto es percibida como un detonante de las consecuencias adversas que ya previamente han sido aludidas. La postura acertada no es en ningún caso el desentendimiento de las dinámicas comunitarias. Los mecanismos judiciales alternativos requieren de una comprensión integral, esto es, una mirada crítica que incorpore las deficiencias y atributos de la implementación de las jurisdicciones especiales y, con esto, la de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento de Conflictos.

En resumen, lo que resulta realmente imperioso en el marco de la contemporaneidad colombiana es el establecimiento de un diálogo entre el Estado y la ciudadanía. De las coyunturas sociales que a escala local se presentan, se concluye la necesidad de la emergencia de novedosos mecanismos que se muestren más acordes a lo que los conjuntos poblacionales demandan. Esta representaría una vía idónea para el tratamiento de las fallas ya manifiestas en las redes de justicia comunitaria.

CONCLUSIONES: CONVENIENCIA DE LA INSTAURACIÓN DE JUSTICIAS COMUNITARIAS EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

Con ánimo de concluir, y en consideración de todo lo ya contemplado, se pretende evaluar en este apartado la conveniencia de la Red de Justicias Comunitarias y Tratamiento de Conflictos. Se han de asimilar estos mecanismos desde la dualidad formal/informal, sin representar esto la relación legítimo/ilegítimo. En el análisis que Santos expone en relación con el pluralismo jurídico en Colombia, aunado a la primera categoría enunciada, se encuentran: oficial/no oficial, monocultural/multicultural, cívico/armado (Santos, 2009, p. 71). Estas, sin embargo, no serán objeto de especial distinción.

La principal falla de las expresiones informales de justicia comunitaria es otorgar legitimidad a los grupos armados, actores que adoptan la forma de jueces, cuyo desempeño se limita a la imposición de órdenes normativos no convencionales y de intereses particulares que con frecuencia resultan contrarios a los valores y aspiraciones de la población a la que suscriben sus prácticas. Desde lo informal, por consiguiente, las justicias comunitarias no se perciben convenientes, pues la seguridad jurídica y las garantías a derechos fundamentales que tales vías resolutorias proporcionan oscilan entre escasas y nulas.

Por otro lado, en el ámbito formal, o bien, oficial, no es debido desconocer al Estado la pretensión de mejorar las condiciones desfavorables de comunidades a escala local. Si el objetivo es modificar un sistema judicial donde impera la impunidad y la desigualdad, no resulta suficiente la implementación de reformas legislativas o de nuevos mecanismos. Lo requerido es la configuración de realidades sociales cimentadas en el individuo. Habría de proponerse la edificación de conocimiento en consideración de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, ya formales, ya informales.

En conclusión, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos —entendidos desde lo formal— son una oferta que se percibe favorable. Esto, en consideración de los sectores poblacionales que han sido relegados a zonas marginales. Las vías resolutorias propuestas por dichos mecanismos han representado, en mediana proporción, una resignificación del pluralismo jurídico en Colombia. La materialización de los principios constitucionales inmersos en la legislación que, por ejemplo, da lugar a las jurisdicciones especiales ha alcanzado en las últimas décadas una concreción sustancial, lo que posibilita afirmar y reafirmar la existencia de las denominadas “constelaciones jurídicas” en el país. El centralismo estatal es, por tanto, una expresión que no encarna ni responde ya a las realidades sociales del territorio colombiano. Es este un proceso que, sin embargo, se encuentra en una etapa incipiente. Dicha disposición reconduce permanentemente a la evaluación de su conveniencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, 20 de julio de 1991.
2. García, R. (2002). Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. Bogotá: Editorial ILSA.
3. Jiménez, B.; Arias, L. y Angarita, P. (s. f.). Lo común y lo diverso en los conflictos familiares y sociales. Medellín: INER.
4. Kelsen, H. (1991). ¿Qué es la justicia? Ciudad de México: Fontamara S. A.
5. Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial del Congreso de la República de Colombia, Bogotá, 21 de marzo de 1991.
6. Ley 497 de 1999. Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. Diario Oficial del Congreso de la República de Colombia, Bogotá, 10 de febrero de 1999.
7. López, M.; Ariza, R.; Ardila, E.; Torres, C.; Ruiz, C.; Sanín, J.; Jaramillo, L.; Roldán, H.; Ceballos, A. y Correa, E. (2000). Las técnicas de la paciencia: justicia comunitaria y jueces de paz. Medellín: Corporación Región.

8. Pallares, E. (1973). Diccionario de derecho procesal civil. México: Porrúa.
9. Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: Editorial ILSA.
10. Santos, B. y García, M. (2001). El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
11. Uprimny, R. (2000) ¿Son posibles los jueces de Paz y la justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos? Pensamiento Jurídico, 12, 53-67.